

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA No. 1 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 514 del 27 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-18-001-2014-00131-01

Decide esta Sala la impugnación presentada por el demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 12 de septiembre de 2014, en la acción de tutela que instauró el señor Héctor Alejandro Solórzano Rodríguez contra la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos del Departamento de Risaralda.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató el demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- Para el mes de noviembre de 2001 era titular del derecho de dominio y poseedor del vehículo de placas HMC-460, marca Mercedes Benz, modelo 1985, matriculado en la ciudad de Pereira; el último (sic) de ese mes, por medio del señor Nelson Francisco Solórzano Rodríguez lo vendió al señor Carlos Ordosgoitia, el que se le entregó a paz y salvo por todo concepto y correspondía entonces al comprador, a partir de esa fecha, asumir los gastos de traspaso y cumplir las demás obligaciones de tipo civil, penal y administrativo.

.- El 5 de diciembre del año citado se materializó la entrega del vehículo al comprador; este no realizó las diligencias de traspaso y en consecuencia, aún figura él como propietario; su poseedora, de acuerdo con el SOAT, es la señora Mavel Maving, quien reside en la ciudad de Barranquilla.

.- Para la fecha en que celebró el negocio, vivía en Bogotá, en la Avenida Suba No. 108-58, torre C, oficina 403, pero desde el 30 de junio de 2006 reside en la carrera 57 No. 117D 50, apartamento 1102.

.- El 30 de octubre de 2013 la cuenta de ahorros que poseía en el Banco de Bogotá fue objeto de una medida de embargo por cuenta del Departamento de Risaralda y se le debitó la suma de \$6.667.000.

.- A raíz de esa situación, el 12 de diciembre siguiente, con el propósito de hacer traspaso del vehículo a persona indeterminada y evitar más inconvenientes, informó a la entidad accionada sobre su situación plasmada en los hechos anteriores; además solicitó se declarara la prescripción de los impuestos del vehículo, con descuento de intereses y sanciones para el tributo, en relación con las vigencias 2009 a 2013, petición que fue negada porque se surtió la notificación del mandamiento de pago, ante la no cancelación del impuesto correspondiente a las vigencias 2002 a 2008 del vehículo citado y así se interrumpieron los términos de prescripción.

.- El 10 de enero de este año insistió en su petición y se reiteró la negativa con oficio del 15 de enero porque el mandamiento de pago se notificó en debida forma y porque a nivel territorial no existen elementos jurídicos para proceder a una amnistía tributaria.

.- En el contexto de las anteriores premisas surgen una serie de irregularidades que afectan los derechos al debido proceso y de defensa, pues no recibió notificación de las liquidaciones de aforo que constituyeron el título ejecutivo para librar el mandamiento de pago y legitimar la medida previa decretada.

.- De conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, la referida liquidación debe notificarse a la última dirección registrada en el RUT o en la electrónica que allí se consigne, las que en su orden corresponden a la CR 57 117D 50 AP 1102 o alejo solorzano@hotmail.com, registrado (sic) desde el 5 de diciembre de 2006.

.- De acuerdo con las normas que cita del anterior Código Contencioso Administrativo y del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación practicada en forma irregular no produce efectos y por tanto, aquella que se realizó en el diario La República no subsana la irregularidad. En consecuencia, al no haberse practicado en legal forma las notificaciones de las liquidaciones de aforo, esos actos administrativos carecen de eficacia y por lo tanto, las providencias que libraron los mandamientos ejecutivos no son exigibles, lo que hace ilegal la medida cautelar decretada.

.- A la fecha no ha sido notificado de las decisiones administrativas que ordenan seguir adelante la ejecución, único acto susceptible de control jurisdiccional cuya existencia no enerva la tutela ante la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la entidad demandada ha sido indiferente a sus alegatos; además, el embargo de la cuenta de ahorros limita su ejercicio laboral, porque ante las entidades bancarias figura como persona irresponsable con sus obligaciones fiscales, precedente que lo ha afectado en las diferentes operaciones que ante ellas diariamente debe adelantar.

2.- Considera lesionados sus derechos al debido proceso, de defensa y al buen nombre. Para protegerlos, solicita se ordene declarar sin valor ni efecto toda la actuación administrativa adelantada por el Departamento de Risaralda, Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos; se ordene a esa entidad rehacer la actuación que concluyó con la liquidación de aforo, notificando todas las decisiones en las direcciones registradas en el RUT o e-mail allí consignado; cancelar la medida previa decretada; devolverle el dinero embargado; exhortar a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de realizar esas actuaciones arbitrarias e irregulares y de ejercer en su contra conductas discriminatorias o que afecten sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Por auto del 1º de septiembre de este año se admitió la acción, providencia que fue notificada al Gobernador del Departamento y a la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Gobernación Departamental.

2.- El Gobernador del Departamento, por medio de apoderada, se pronunció sobre cada uno de los hechos de la demanda, los que en su mayoría negó. Se opuso a las pretensiones porque la Administración Departamental ha seguido el trámite establecido en el Estatuto Tributario y la ley 488 de 1988; las decisiones adoptadas se le notificaron en la dirección que aparece reportada en Tránsito, ya que no se informó cambio de domicilio y aceptó el cobro coactivo al pedir cruce de las cuentas que adeuda, con el producido del embargo.

Explicó que el demandante es el actual propietario del vehículo de placas HMC-460, como se evidencia del certificado de tradición respectivo; la venta de esa clase de bienes se perfecciona con la promesa o contrato de compraventa, siendo fundamental su tradición con la inscripción en la oficina correspondiente. Adujo también que "obra la publicación en prensa de los años 2004 a 2008 de la liquidación de aforo en la etapa de fiscalización", que es la que suspende los términos de prescripción de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario y que al accionante no se le han vulnerado sus derechos; se le han respondido sus peticiones y no se declaró la prescripción de la acción de acuerdo con el artículo 818 del mismo Estatuto, modificado por la ley 6 de 1992.

Se refirió a la forma como opera la tradición; el actor figura inscrito como propietario del referido automotor; no ha cancelado los respectivos impuestos y la notificación de los diferentes actos administrativos se han hecho en la Avenida Suba No. 108-58 T.C. OF 413, que figura en el certificado de tradición, las que fueron devueltas y entonces se realizaron por medio de la prensa. El citado señor no ejerció sus derechos de defensa y contradicción; no

interpuso recurso de reconsideración, o sea que no agotó la vía gubernativa.

Por último alegó que no procede la acción de tutela porque se han sometido a las normas que regulan la cuestión, no han lesionado derechos fundamentales al peticionario y no se ha acreditado la existencia de un perjuicio irremediable. Solicitó, en consecuencia, se declare improcedente el amparo reclamado.

3.- Se puso término a la instancia con sentencia de 12 de septiembre de este año, en la que se negó el amparo solicitado. Para decidir así, el señor Juez de primera sede citó jurisprudencia relacionada con el debido proceso administrativo, el que considera lesionado el actor porque no se le notificaron en debida forma las liquidaciones de aforo; sin embargo, adujo, está demostrado que se le citó en la dirección que aparece registrada en el certificado de tradición del vehículo que causó los impuestos; además, se le notificó por medio del diario La República porque no fue posible localizarlo, como lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario y aparece como propietario inscrito del referido automotor. También indicó que cuenta el actor con la acción contenciosa administrativa, ya que como lo expresó, aún no se le han notificado las decisiones administrativas que ordenaron seguir adelante la ejecución y no acudió al recurso de reconsideración previsto en el artículo 720 del mencionado Estatuto; tampoco a esta especial acción como medio para evitar un perjuicio irremediable.

4.- Inconforme con esa determinación el demandante la impugnó. Alegó que la sentencia carece de congruencia toda vez que no se ajusta a los hechos que motivaron la tutela; se niega a garantizar el pleno goce del derecho agraviado; se funda en consideraciones inexactas cuando no erróneas; incurrió el juez en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, "que resulta insignificante a las pretensiones como actor, por errónea interpretación de sus principios" y no se examinaron sus argumentos en relación con la conducta omisiva de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Pretende el actor, por vía de tutela, se amparen sus derechos al debido proceso, de defensa y buen nombre y en consecuencia, se deje sin efecto la actuación administrativa surtida por el Departamento de Risaralda – Dirección de Fiscalización y Gestión

de Ingresos, por medio de la cual se efectuó la liquidación de aforo por impuesto del vehículo que fue de su propiedad; se rehaga el trámite para lo cual deben serle notificadas las decisiones adoptadas a la dirección o correo electrónico que registró en el RUT; se cancele el embargo de su cuenta bancaria y se le devuelvan los dineros objeto de esa medida.

El artículo 29 de la Constitución Política dice que el debido proceso se aplicará a toda clase actuaciones judiciales y administrativas. En tal forma, y para hacer referencia a las últimas, se garantiza su respeto y correcto ejercicio por parte de la administración en la expedición de actos administrativos, de manera tal que quienes resulten afectados con ellos accedan a un proceso justo, en el que se garanticen sus derechos de defensa, contradicción y en general, todos aquellos que se establecen a su favor.

Sin embargo, es sabido que una de las características de la acción de tutela es el constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedente de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

De esa manera, para la procedencia de esa excepcional acción, no basta con determinar si la lesión al debido proceso se produjo o no; es además necesario establecer si el supuesto afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlo o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“3.2. Ahora bien, aunque el derecho al debido proceso administrativo adquirió rango fundamental a partir de la Constitución de 1991, no significa lo anterior que “la tutela sea el medio adecuado para controvertir este tipo de actuaciones. El ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contenciosa administrativa, quien está vinculada con el deber de guarda y promoción de las garantías fundamentales¹. Es

¹ En la SU-544 de 2001, esta corporación indicó: “La acción de tutela como mecanismo transitorio únicamente opera cuando se amenaza un derecho fundamental y el juez tiene la posibilidad de adoptar una medida temporal de protección, para evitar un perjuicio irremediable. En materia de debido proceso administrativo, salvo que se trate de una serie de hechos concatenados, resulta en extremo difícil sostener que una persona se enfrenta a un posible perjuicio irremediable en razón al peligro de que el derecho se viole. La Corte no descarta la posibilidad, sin embargo, para que proceda, resulta necesario que la

en este contexto donde demandados y demandantes pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, teniendo a su disposición los diversos recursos que la normatividad nacional contempla. El recurso de amparo sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo. El amparo constitucional como sucede para el caso de protección de los derechos fundamentales, es subsidiario y residual, lo que implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente²³.

3.3. Por lo tanto, la acción de tutela contra decisiones de la administración sólo procede cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo...⁴.

En el caso concreto, según las copias de la actuación administrativa incorporadas a la actuación⁵, la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos de la Gobernación de Risaralda inició trámite de cobro coactivo administrativo contra el señor Héctor Alejandro Solórzano Rodríguez por los impuestos dejados de pagar durante los años gravables 2002 a 2009 respecto del vehículo de placa HMC-460 de su propiedad; se efectuaron las correspondientes liquidaciones de aforo por cada año en mora y se libraron mandamientos de pago por los tributos adeudados; a partir del mes de diciembre de 2013 el accionante realizó una serie de peticiones a la Gobernación de Risaralda con el fin de obtener se tuviera en cuenta que la responsabilidad tributaria del referido bien recae en el señor Carlos Ordosgoitia a quien se lo vendió el 30 de noviembre de 2001, se decretara la prescripción tributaria sobre aquellos años gravables, se ordenara la liquidación con descuento de intereses moratorios y sanciones de los años 2009 en adelante para acogerse al beneficio de trámite a persona indeterminada, se levantara la medida cautelar, se reembolsaran los dineros descontados de su cuenta de ahorros del Banco Caja Social y se le informara la forma cómo fueron notificadas las decisiones dentro del trámite; sobre cada una de esas peticiones se pronunció la entidad.

De lo advertido se desprende que si bien el accionante dentro de la actuación administrativa ha intervenido para elevar solicitudes con

administración no haya adoptado la decisión, pues en tal caso, se estará frente a una violación y no ante la puesta en peligro del derecho”.

² Ver Sentencias T-772, T-514 y T-418 de 2003, T-596, T-754 y T-873 de 2001, C-426 de 2002 entre otras.

³ Sentencia T-723 de 2008.

⁴ Sentencia T-249 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Cuaderno 2.

diferentes fines, sobre lo que constituye el objeto de la tutela, que no es otra cosa que dejar sin efecto la actuación y se rehaga para que se le notifiquen debidamente las decisiones adoptadas, no ha efectuado petición alguna.

Es decir, los argumentos en que se sustenta la solicitud de amparo constitucional no han sido invocados ante la autoridad que conoce del proceso sobre cobro coactivo y es ella la competente para resolver si carece o no de eficacia la actuación que hasta ahora ha adelantado.

De esa manera las cosas la tutela solicitada resulta improcedente porque a ella no puede acudir como mecanismo principal de protección constitucional, en razón a la subsidiaridad que caracteriza esa excepcional acción.

Pero aún hay más. Cuenta el accionante con otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas en el proceso en el que encuentra la lesión a sus derechos. En efecto, según el artículo 835 del Estatuto Tributario "*Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución*". Puede entonces concluirse que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de los procesos en que se controvierta la legalidad de esos actos administrativos de carácter particular y concreto, mediante la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Y tampoco está el demandante frente a un perjuicio irremediable que justifique conceder el amparo solicitado, cuyas características ha definido la Corte Constitucional, así:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o

remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Subrayado fuera del texto).”⁶

En este caso, el demandante ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin demora, la intervención del juez constitucional.

Las anteriores razones son suficientes para declarar improcedente la tutela reclamada, pues esa especial acción no ha sido concebida como medio alternativo de solución de conflictos y tampoco constituye una instancia adicional o paralela.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

⁶ Sentencia T-742 de 2011, reiterada en la T-736 de 2013.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, el 12 de septiembre de 2014, en la acción de tutela instaurada por el señor Héctor Alejandro Solórzano Rodríguez contra la Dirección de Fiscalización y Gestión de Ingresos del Departamento de Risaralda.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
(Ausente con causa justificada)**